
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S .A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurrida: Irma Claritza Adames.

Abogado: Lic. Rikelvy Encarnación Peralta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, representada legalmente por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Irma Claritza Adames, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273 (sic) domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente representada por el Lcdo. Rikelvy Encarnación Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833467-1, con estudio profesional abierto en la calle Peña Batlle, núm. 121-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00025, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia No. 2592, de fecha 12 de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rikelvy Encarnación Peralta, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Irma Claritza Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo a un incendio producido en la vivienda de la recurrida que provocó se quemaran todos los ajueres que guarnecían allí, esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 2592 de fecha 18 de agosto del 2014; **b)** la demandada apeló esa decisión, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada.

Previo al conocimiento del recurso, procede en primer orden dar respuesta al fin de inadmisión realizado por la recurrida, de conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, dicha parte aduce que la sentencia recurrida, que versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, no es recurrible en casación ya que solo es impugnable mediante una demanda principal en nulidad de la decisión de adjudicación.

Como se observa, los argumentos que sustentan la inadmisión no se corresponden con el caso concreto, ya que versan sobre un embargo inmobiliario, no obstante el presente proceso tener su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en los alegados daños que produjo un incendio provocado por la corriente eléctrica. En ese tenor, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado por no surtir influencia en el caso concreto.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada el medio de casación siguiente: **único:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado sin existir pruebas del supuesto incendio en la casa de la recurrida y sin tomar en cuenta que dicho incidente ocurrió en el interior de dicha vivienda, cables eléctricos que no son propiedad de Edeeste, sino de los usuarios. Además, según indica no se comprobaron las circunstancias en que se produjo el supuesto alto voltaje.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que el medio invocado no tiene fundamento, por lo que debe ser desestimado.

La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que además en el legajo del expediente consta la certificación sobre daños producidos, emitida por la Superintendencia de Electricidad, que en torno al caso las investigaciones realizadas por PROTECOM, estos procedieron a revisar las ordenes de servicios registradas en el sistema de gestión comercial de EDEESTE, (...) y encontró la orden (...)*

No.24050135, generada el 03 de abril del 2013 y ejecutada el 04 de abril de 2013, en la cual establece que una alta tensión provocó que se quemaran los efectos eléctricos denunciados; (...) debido a fallas en el transformador que alimenta la acometida de la solicitante; Que constan también en el expediente varias copias de fotografías con la finalidad de mostrar el estado de agravio en que quedó la vivienda incendiada, (...); todo lo cual lleva a establecer que el incendio se produjo (...) debido a fallas en el transformador que alimenta la acometida de la solicitante, tal y como se expresó la Superintendencia de Electricidad en su certificación de daños; Que la entidad tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables; la presunción de propiedad recae sobre la señalada razón social puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54 (...) y además es la Ley que también ha señalado (...) la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, y no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del Servicio Eléctrico de la zona es (...) Edeeste; pues existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir la presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la Empresa Distribuidora (...) continúa viva y factible. Que ha quedado establecido que la (...) Edeeste, es la guardiana de la cosa, al tener el uso control y dirección del bien que ha causado el daño, (...) correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar prueba en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.

Conforme al criterio sentado por esta sala, una vez establecido que la entidad eléctrica es la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro y que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era; convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*.

El escrutinio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada formó su convicción para retener responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al examinar las certificaciones sobre daños producidos y levantamiento de daños emitidas por la Superintendencia de Electricidad, así como investigaciones realizadas por Protecom, de lo que determinó que dicha entidad es la que suministra energía eléctrica a la vivienda de la recurrida, siendo por tanto la guardiana del cableado que provocó el incendio, y que este se produjo debido a una alta tensión en el transformador que alimenta dicha vivienda, con lo que quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración las previsiones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, correspondía a la empresa distribuidora, reconocida como guardiana del cableado, destruir la presunción de responsabilidad demostrando la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o un caso fortuito como eximentes de su responsabilidad, cuestión que según se verifica en el fallo impugnado, dicha entidad no hizo; razonamiento que no se ha demostrado a esta Corte de Casación que resultara erróneo. Por consiguiente, en cuanto a lo impugnado, la decisión atacada está fundada en motivos precisos y específicos que permiten determinar que se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación la recurrente alega que la alzada no consideró si la recurrida es la legítima propietaria de la casa siniestrada con calidad para ejercer la acción, ya que es una inquilina.

Al respecto, ha sido juzgado que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, en ese sentido, si bien en la sentencia impugnada no figura el

contrato de alquiler que da por establecida la condición de inquilina de la recurrida, para el caso concreto no es necesario tal documento para determinar su condición de afectada, basta determinar que la entidad distribuidora le proveía de electricidad y la causa del siniestro. Asimismo, de los documentos aportados la alzada pudo determinar eficazmente que la recurrida se proveía energía eléctrica de Edeeste, que días antes reportó irregularidades y que el siniestro se produjo debido a una alta tensión en el transformador que alimenta la acometida que suministraba energía eléctrica a la vivienda de la afectada, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, la condición de inquilina quedó establecida y no es condicionante para invalidarla de ejercer acciones judiciales por los daños experimentados, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del tercer aspecto del único medio la recurrente alega que la sentencia recurrida contiene una motivación vaga e insuficiente.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00025, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.